



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados Mariana Jaramillo Aristizábal (C.C. 1.053.858.032), y Juan José Uribe Taleb (C.C. 1.053.855.397) , verificándose que los mismos no registran sanciones disciplinarias.

Mayo 13 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES  
Oficial Mayor

**RAD. 170014003009-2022-00290-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida a través de apoderada, por la señora **Erika Tatiana Muñoz Arango**, en contra de los señores **Ricardo Alonso Ocampo Velázquez y Mónica Liliana Cárdenas Patiño**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como pretenso título ejecutivo – *COTIZACION*- de fecha 11 de enero de 2022, el documento denominado como –*TERMINACION DE REFORMA POR MUTUO ACUERDO*-, celebrado entre la demandante y el señor Ocampo Velázquez, además de comprobantes de pago que afirma fueron realizados a la codemandada, señora Mónica Liliana Cárdenas Patiño.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se presenta como pretenso título ejecutivo –*COTIZACIÓN* – dirigida a la señora Erika Tatiana Muñoz y Camilo Beltran, de fecha 11 de enero de 2022, por valor de \$37.813.000, la cual no se encuentra rubricada (Pág. 12 a 13, anexo 01); pantallazos de pagos efectuados, con la anotación que corresponde a “*COMPROBANTES DE TRANSFERENCIA A RICARDO ALONSO OCAMPO VELÁSQUEZ POR “REMODELACION DE CASA LOCALIZADA EN LA CLL 81 B # 25 41 CASA 39 BOSQUEZ DE LA SIERRA, MANIZALES (CALDAS)”* (Pág. 14, *ejudem*), y documento denominado “*TERMINACION DE REFORMAS POR MUTUO ACUERDO*”, firmado por la ejecutante y el coejecutado, señor Ocampo Velázquez



(Pág. 16, Cd. Ppal), el 24 de marzo de 2022, en el que se estipuló que “*Considerando que el señor RICARDO ALONSO OCAMPO VELÁZQUEZ no ha ejecutado en su totalidad la obra contratada, la fecha estipulada se define como el **último plazo para la finalización** que tenía una previsión de ocho semanas contadas desde el día 24 de enero de 2022*”, y que “*(...)En caso de nuevo incumplimiento se procederá a la devolución del dinero que no se haya ejecutado por parte del contratista o se generará un proceso para ejecutar el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes*”.

Ahora, la parte demandante deprecia que se libre mandamiento de pago en contra de los señores Ricardo Alonso Ocampo Velázquez y solidariamente la señora Mónica Liliana Cárdenas, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., por las sumas de \$10.000.000, por concepto de la devolución del dinero pactado en el documento del 24 de marzo de 2022, y sus respectivos intereses moratorios, así como por la suma de \$4.08.352, por concepto de perjuicios ocasionados.

En primer lugar, es pertinente destacar que estudiada la demanda se observa que ésta pretende la ejecución de una obligación que se afirma no ha sido realizada por los demandados en virtud, a la cotización para la remodelación de la casa – 39 ubicada en Bosques de la Sierra Manizales- donde se establecieron unos pagos y unas fechas, y por los cuales, posteriormente fue suscrito el documento denominado “TERMINACION DE REFORMAS POR MUTUO ACUERDO”, en el cual se estableció la devolución de la suma de dinero que ahora se reclama, ante el incumplimiento del “*contrato celebrado entre las partes*”.

Pues bien, a juicio de este judicial, estas pretensiones no son propias de la naturaleza de un proceso ejecutivo y contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones procesales, pues se pretende una orden compulsiva a razón al presunto incumplimiento del convenio realizado entre las partes, siendo esta última situación propia de un proceso declarativo de incumplimiento de contrato.

En otros términos, se deprecia el mandamiento de pago por la suma de dinero allí descrita, con sus respectivos intereses moratorios y el reconocimiento de unos perjuicios, sin tenerse la condena respectiva que declare efectivamente a los demandados como incumplidores de las reglas contractuales, luego se pone en tela juicio la expresividad propia de los títulos ejecutivos.

Ahora, debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, estipula que: “*...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra*



*él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado los documentos adosados al libelo y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente a los accionados, el despacho vislumbra que éstos sólo pueden ser idóneos para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, pero en modo alguno para exigir u obligar a las personas que se cita como deudoras de cancelar una suma de dinero que ni siquiera se encuentra descrita en los pretensos títulos ejecutivos, pues está en controversia el cumplimiento de las cláusulas pactadas por cada uno de los contratantes del referido convenio, por lo que, según lo manifestado en el escrito incoatorio, lo solicitado es propio de una acción de cumplimiento contractual con indemnización de perjuicios, que se tramita mediante un proceso diferente del ejecutivo; pues no puede afirmarse que en tales documentos se edifican las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad para ordenar el pago de los rubros que se deprecian ante el incumplimiento que se pregona por la convocante, ello conforme a la norma citada, esto es, los documentos adosados no cuentan con la fuerza ejecutiva para lo que se pretende.

Lo antecedente, por cuanto del convenio aportado con la demanda (TERMINACIÓN DE REFORMAS POR MUTUO ACUERDO) puede desprenderse que si bien entre las partes se pactaron una serie de obligaciones y dentro de ellas, algunas versan sobre la devolución de unas sumas dinerarias, dicha devolución está sujeta a la verificación del incumplimiento de lo acordado previamente e incluso la comprobación del dinero que no se haya ejecutado, para lo cual deben allegarse una serie de documentos que den cuenta de lo planteado, obligando al juez a valorar documentos que no comportan naturaleza ejecutiva, pues no han sido suscritos por las partes, ni constituyen plena prueba frente a las personas deudoras, además de no atender a los criterios del artículo 422 del CGP. Esta actividad probatoria es propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos, pues estos últimos proceden ante un derecho que ha sido declarado en un título ejecutivo y que constituye de forma diáfana plena prueba frente al demandado.

Es tan oscura y ambigua la obligación que se pregona de la parte demandada, que el despacho no comprende cuál fue en raciocinio efectuado para concluir que la suma adeudada ascendía a \$10.000.000, y que corresponde a *“la devolución del dinero que no se haya ejecutado”*, cuando las partes no detallaron tal situación en ninguna regla contractual.



Sobre este asunto, en tratándose de pretensiones ejecutivas, derivadas de un contrato, la H. Corte Suprema de Justicia en Providencia<sup>1</sup> del 15 de enero de 2010 expuso que “Si la base de cobro ejecutivo es un contrato, como así lo precisó el Consejo de Estado, en auto de 11 de noviembre de 2004, sección tercera, exp. 25.356, “este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”; sostiene la alta corporación con claridad que “Cuando se trata de ejecución de obligaciones contractuales, difícilmente podemos obtener su carácter de expresa, toda vez que se requiere de una serie de documentos por la complejidad de los documentos” y que “Para que se contenga en el documento todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es evidente que conste en el título sin que hubiere necesidad de concurrir a oros (sic) medios para comprobarlo, caso en el cual, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo” (subrayado del Despacho).

Dicho de otra manera, al tratarse de la ejecución de una serie de obligaciones contractuales, se torna oscuro el carácter de expresa de la obligación; transgrediendo lo previsto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, por lo que no es posible ejecutar unas obligaciones presuntamente incumplidas, cuando están en litigio pretensiones de índole declarativo, como lo es en este caso, el cumplimiento del contrato, siendo así sombrío el carácter de *-expresa-* de la referida obligación.

Desde tal óptica, lo que se avizora en los hechos de la pretensa demanda ejecutiva, es un litigio más de naturaleza declarativa, en la medida que, ni más ni menos, se está deprecando una orden de apremio por el incumplimiento de un contrato y que como consecuencia deba ordenarse la devolución de unas sumas de dinero con sus respectivos intereses y la indemnización de perjuicios; por ende resulta desajustado solicitar que se libre mandamiento de pago por una *obligación presuntamente incumplida* cuando no se ha establecido el cumplimiento o no de las reglas contractuales, por lo que no se cumplen con los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva, es decir, que para que se forme la obligación supuestamente debida, con su respectiva constitución en mora, en primera medida, debe probarse el incumplimiento de las prestaciones de la otra parte contratante.

Una *sindéresis*. Este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra del señor Ricardo Alonso Ocampo Velázquez, ni mucho menos frente a la señora Mónica Liliana Cárdenas Patiño quien no rubricó ningún documento; y por ende el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a estos, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de enero de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; REF. Exp. T. No. 50001 22 14 000 2009 00210 – 01.



En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Erika Tatiana Muñoz Arango**, en contra los señores **Ricardo Alonso Ocampo Velázquez y Mónica Liliana Cárdenas Patiño**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la Dra. Mariana Jaramillo Aristizábal, portadora de la T.P. de abogada No. 331.421 del C.S. de la J., como apoderada principal, y al Dr. Juan José Uribe Taleb, portador de la tarjeta de abogado No. 333.995, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

En su momento archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8660cd3d2bbc2264da01d8d7c2c5994d33b6b15baddf556ebb3760dabc933329**

Documento generado en 16/05/2022 10:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**